León, Guanajuato, a 20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1743/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…); y -------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“La emisión del oficio con número de control DGDU/DZO/42-10131/2018 de fecha 24 de octubre de 2018, emitido por el Director de Zona, Coordinador de Zona Centro y Especialista Técnico todos de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de León, Guanajuato, por el cual negó a mi representada otorgar la licencia de funcionamiento del anuncio de tipo autosoportado instalado en el inmueble ubicado en …”*

Como autoridad demandada al Director de Zona y Coordinador de Zona, ambos de la Dirección de Desarrollo Urbano de este Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales que ofreció en su escrito inicial de demanda, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas. ----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro parte, no es dable conceder la medida cautelar solicitada por la parte actora, relativa a la suspensión del acto. -------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al promovente por designando autorizado para oír y recibir notificaciones. --------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admiten como pruebas de su intención, la admitidas a la parte actora, así como las que acompaña a su contestación; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 08 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la demandada, mismos que se ordenan agregar a los autos para que surtan efectos legales. -----------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que al demandante se ostenta sabedor de la resolución impugnada, lo que fue el día 05 cinco de noviembre del mismo año 2018 dos mil dieciocho. --------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del oficio DGDU/DZC/42-10131/2018 (Letra D G D U diagonal letras D Z C diagonal cuarenta y dos guion uno cero uno tres uno diagonal dos mil dieciocho), de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mi dieciocho, suscrito por el Director de Zona de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Coordinador de Zona Centro y Especialista Técnico; dicha documental merece valor probatorio pleno de conformidad a lo señalado por el artículos 57, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la actora en el presente proceso. ----------------

En tal sentido, el ciudadano (…), promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral (…)*;* lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…)---------------------------

**QUINTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 fracción I con relación con los artículos 11, 251 fracción I inciso a) y 262 fracción II todos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, por las consideraciones que se expusieron en el capítulo de objeción de documentos de su demanda, y señala que al no tenerse la certeza con exactitud de la validez y vigencia del instrumento notarial numero 3,480 tres mil cuatrocientos ochenta, no le irroga afectación directa el acto impugnado. -----------------------------------------------------------------------------------

No le asiste la razón a la demanda por los razonamientos realizados en el considerando que antecede, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran. ----------------------------------------------------------------------------

Ante la no procedencia de la referida causal de improcedencia, y considerando que esta autoridad en forma oficiosa no advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que la parte actora manifiesta que presento de manera respetuosa y por escrito ante la Dirección General de Desarrollo Urbano solicitud de licencia de anuncio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 2522 dos mil quinientos veintidós, de la colonia Casa Blanca, de este Municipio de León, Guanajuato. -

Por oficio número DGDU/DZC/42-10131/2018 (Letras D G D U diagonal letras D Z C diagonal cuarenta y dos guion uno cero uno tres uno diagonal dos mil dieciocho), de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mi dieciocho, se le da contestación a la solicitud, misma que el actor considera no fue emitida conforme a lo previsto por las fracciones VI y VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa y en contravención a la garantía de legalidad, por lo que acude a demandar su nulidad. -------------------

Bajo tal contexto, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número DGDU/DZC/42-10131/2018 (Letras D G D U diagonal letras D Z C diagonal cuarenta y dos guion uno cero uno tres uno diagonal dos mil dieciocho), de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mi dieciocho. --------------------

**SÉPTIMO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -----------------------------------------------

Esta Juzgadora de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Por tanto, quien juzga procede al análisis del PRIMER y único concepto de impugnación, en el cual se aprecia que la parte actora señala: -----------------

*“PRIMERO. - Conforme a lo previsto por el artículo 3 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la justicia administrativa se impartirá bajo los principios […]*

*Asimismo, conforme a lo previsto por el artículo 135, el procedimiento administrativo está regido por los siguientes principios:*

*[…]*

*En forma acorde con las disposiciones antes señaladas, el artículo 137 del Código […], se establecen los elementos que deben de reunir los actos administrativos para que se consideren válidos.*

*De igual manera el artículo 16 Constitucional establece que todo acto de molestia dirigido por las autoridades hacia los gobernados debe de encontrarse debidamente fundado y motivado […]*

*De igual forma el artículo 208 fracción I del Código […] señala como requisito de validez de los actos administrativos que estos deben ser emitidos por autoridad competente; sin embargo, en contravención a lo dispuesto por los preceptos legales antes señalados, el oficio […] fue emitido sin atender a dichos requisitos, eso es así, ya que de la lectura que se realice a dicho acto se observa que no citan los preceptos legales en los que funde y motive su competencia o aquellos que le otorguen facultades para emitir dichos actos, lo que constituye una franca contravención a la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenida en el artículo 16 […] pues para que un acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, no solo se requiere que se citen los preceptos legales que son aplicables al caso sino que además debe exponer los motivos por los que consideró que los mismos son aplicables.*

*Por lo anterior resulta evidente que el acuerdo antes referido carece completamente de la debida fundamentación y motivación respecto de la competencia de la autoridad demandada para emitir dichos actos […] pues mi representada no puede saber si la autoridad emisora del acto afectivamente tiene facultades […]*

*[…]*

*Por lo tanto, resulta evidente que el acto reclamado conculca en perjuicio de la empresa actora la garantía de motivación y fundamentación legal tutelada por el articulo 16 […]*

Por su parte, las autoridades demandadas, señalan que actuaron con apego a la legalidad, que el acto fue expedido por autoridad competente, precisando las circunstancias y ordenamiento jurídico aplicable, por escrito, contiene firma autógrafa y debidamente fundado y motivado. ---------------------

Ahora bien, la parte actora se duele de que en el acto impugnado no se citan los preceptos legales en los que funde y motive su competencia o aquellos que le otorguen facultades para emitir dicho acto, señala que el acto para que se encuentre debidamente fundado y motivado, no solo se requiere que se citen los preceptos legales que son aplicables al caso sino que además debe exponer los motivos por los que consideró que los mismos son aplicables y por ello el acto impugnado, carece completamente de la debida fundamentación y motivación respecto de la competencia de la autoridad demandada para emitirlo. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, es de destacar que el oficio número DGDU/DZC/42-10131/2018 (Letras D G D U diagonal letras D Z C diagonal cuarenta y dos guion uno cero uno tres uno diagonal dos mil dieciocho), de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mi dieciocho, contiene lo siguiente: --

*“Por medio del presente reciba un cordial saludo, asimismo, aprovecho el espacio para dar respuesta a la solicitud realizada a esta Dirección General con fecha de recibido el día 10 de octubre de 2018, en la que solicita el Permiso de Anuncio Publicitario en Azotea, ubicado en Blvd. Adolfo López Materos N. 2522 de la Col. Casa Blanca de esta ciudad de León, Gto.*

*Atendiendo a su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 153 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y de conformidad con las atribuciones de esta dependencia previstas en los artículos 14, 15, 131 fracción I y IV, 132 y 133 fracción I, III, IV, VI, XI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Gto., a lo dispuesto por el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Gto. En su Título Quinto en materia de anuncios y demás disposiciones legales relativas y aplicables en la materia, y de acuerdo a lo anterior se determina e informa lo siguiente:*

*Una vez analizada la información y documentación anexa a su solicitud no es factible otorgarle el Permiso de Anuncio Publicitario en Azotea, toda vez que se hace de su conocimiento que los anuncios espectaculares de azotea no están permitidos. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León Guanajuato.*

*…*

En ese sentido, en principio por así hacerlo valer el actor y por ser la competencia una cuestión de orden público y su estudio debe realizarse de oficio, se analiza si las demandadas cuentan con competencia para dar contestación a la solicitud formulada por el actor. --------------------------------------

Bajo tal contexto, en el oficio impugnado se establece para fundar la competencia los artículos 14, 15, 131 fracción I y IV, 132 y 133 fracción I, III, IV, VI, XI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, dichos preceptos disponen: ------------------------

**Artículo 14.** Los Directores de Área, tendrán las siguientes atribuciones comunes:

1. Acordar con el superior jerárquico inmediato los asuntos relevantes de la unidad administrativa a su cargo proponiendo la forma de su resolución;
2. Proponer a su superior jerárquico la creación y actualización de la normatividad municipal que incida en las funciones de su competencia;
3. Simplificar los procedimientos administrativos cuya ejecución les corresponda, para aumentar la competitividad del Municipio;
4. Dirigir, organizar, coordinar, supervisar y evaluar los planes, programas, acciones y funcionamiento de la dirección a su cargo;
5. Supervisar que el personal a su cargo cumpla con las atribuciones que la ley o reglamentos le confieran, así como las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos;
6. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les solicite su superior jerárquico inmediato;
7. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, las que les sean delegadas o las que les correspondan por suplencia;
8. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que por escrito le sean formuladas por los particulares, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
9. Coadyuvar con su superior jerárquico, en la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual de egresos, así como en la administración, control y ejecución del mismo;
10. Elaborar el plan anual de trabajo de la dirección a su cargo, supervisando su correcto y oportuno cumplimiento;
11. Coordinarse con los demás directores que integren la dependencia de su adscripción, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y la resolución de los diversos asuntos de la administración pública municipal;
12. Participar en los consejos, comisiones y comités en los que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias deba formar parte o le encomiende su superior jerárquico;
13. Participar con la Dirección General de Desarrollo Institucional en la elaboración de los manuales de organización y procedimientos de trabajo;
14. Supervisar que el personal a su cargo, cuente con la capacitación y adiestramiento necesarios para el desarrollo de las actividades que se les encomienden;
15. Proporcionar la información, datos, proyectos y documentos relacionados con sus funciones, que le sean solicitados por las dependencias y las autoridades correspondientes, previa solicitud por escrito, a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, observando para ello las disposiciones legales correspondientes;
16. Designar al personal encargado para suplir su ausencia provisional, emitiendo el documento en donde se haga constar la designación provisional para los efectos correspondientes en atención a las funciones y atribuciones de la dirección;
17. Auxiliar a sus superiores dentro de la esfera de su competencia;
18. Acordar con su superior jerárquico el despacho de los asuntos que le sean encomendados, proponiendo las formas de su resolución;
19. Ejecutar las acciones que su superior jerárquico le instruya para el despacho de los asuntos materia de la dependencia;
20. Ejercer, por suplencia y en el marco de sus atribuciones, la competencia del superior jerárquico;
21. Ejercer por avocación las facultades o atribuciones que conforme a las leyes, códigos, reglamentos o este ordenamiento tienen los servidores públicos a su cargo, en aquellos casos que su actuación resulte imprescindible; y

XX. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.

**Artículo 15.** Los directores, coordinadores o jefes administrativos tendrán las siguientes atribuciones comunes:

1. Auxiliar a su superior jerárquico, en el control, ejecución y administración del presupuesto asignado, atendiendo a las normas y lineamientos en materia de ejercicio y control del gasto público;
2. Coordinar la participación de las direcciones que conforman la dependencia o dirección de su adscripción en la elaboración y actualización de los manuales de organización y procedimientos de trabajo respectivos;
3. Colaborar en la integración del anteproyecto de presupuesto de egresos de la dependencia o dirección de su adscripción, conforme a los lineamientos que marque la Tesorería Municipal;
4. Gestionar el suministro de los recursos materiales y presupuestales, de las dependencias y direcciones de su adscripción y apoyar a las mismas en la selección y trámites para la contratación del personal;
5. Elaborar, administrar, controlar y, en su caso, proponer de forma justificada a su superior jerárquico la solicitud de modificaciones, traspasos y suficiencias presupuestales de recursos asignados a la dependencia de su adscripción y direcciones que la conforman;
6. Coordinar el proceso de planeación estratégica y operativa de la dependencia o dirección de su adscripción, conforme a los lineamientos que emita la Dirección General de Desarrollo Institucional;
7. Participar en la promoción y organización de cursos de capacitación al personal que integra la dependencia de su adscripción y de las direcciones que la conforman, de acuerdo a los lineamientos que marque la Dirección General de Desarrollo Institucional;
8. Llevar el control de asistencia, licencias, períodos vacacionales y movimientos del personal que integra la dependencia de su adscripción, en los términos que marque la Dirección General de Desarrollo Institucional;
9. Coordinar la instrumentación de sistemas de calidad y mejora continua de la dependencia o dirección de su adscripción, en los términos de los lineamientos que marque la Dirección General de Desarrollo Institucional;
10. Proponer al superior jerárquico, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos materiales, humanos y financieros;
11. Supervisar el cuidado y uso de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo el resguardo del personal adscrito a la dependencia o dirección de su adscripción, gestionando además que estos cuenten con el mantenimiento necesario;
12. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones que para la prevención de riesgos de trabajo se encuentran contenidas en las leyes vigentes aplicables, así como presupuestar y gestionar los recursos para el equipamiento necesario en materia de seguridad e higiene;
13. Proporcionar la información, datos, proyectos y documentos relacionados con sus funciones, que le sean solicitados por las dependencias y las autoridades correspondientes, previa solicitud por escrito, a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, observando para ello las disposiciones legales correspondientes; y
14. Implementar y verificar el cumplimiento del Sistema Municipal de Manejo Ambiental y Eficiencia Energética, en la dependencia de su adscripción, y proporcionar la información relativa a la Dirección General de Gestión Ambiental; y
15. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.

**Artículo 131.** La Dirección General de Desarrollo Urbano tiene, además de las atribuciones comunes a los titulares de las dependencias, las siguientes:

1. Aplicar el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, así como ejercer por sí o a través de las direcciones y unidades administrativas que se le encuentren adscritas, las atribuciones que le confiere dicho ordenamiento;

…

IV. Expedir, negar o en su caso revocar, por sí o a través de las direcciones y unidades administrativas que la integran, los permisos, certificaciones, dictámenes, constancias o autorizaciones en materia de gestión urbana, fraccionamientos y desarrollos en condominio, construcción, zonificación y usos del suelo, anuncios y nomenclatura, ello en los términos del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato y demás ordenamientos legales aplicables, así como determinar los montos y modalidades de las garantías que a favor del Municipio deberán otorgarse por los particulares para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, todo ello siempre y cuando no se encuentre reservado para otras autoridades competentes;

**Artículo 132.** La Dirección General de Desarrollo Urbano debe planear, apoyar, coordinar y supervisar el trabajo de las siguientes direcciones de área:

1. Direcciones de Zona, que comprende:
2. Zona Centro;
3. Zona Norte;
4. Zona Sur - Poniente; y,
5. Zona Oriente.
6. Dirección de Fraccionamientos y Estructura Urbana; y
7. Dirección de Verificación Urbana.

**Artículo 133.** Las Direcciones de Zona tienen, además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

1. Aplicar, vigilar y facilitar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato y el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
2. …
3. Otorgar, negar o revocar los siguientes trámites de gestión urbana:
4. Autorización de uso y ocupación, tratándose del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
5. Alineamiento y número oficial;
6. Permisos de uso de suelo;
7. Permisos de construcción;
8. Autorizaciones de uso y ocupación;
9. Permisos de anuncios; y
10. Expedir constancias de factibilidad, a excepción de aquellas solicitadas para los inmuebles sobre los cuales exista algún tipo de restricción o aquellos que soliciten alguno de los giros especiales establecidos en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano.
11. Mantener actualizado el mapa de anuncios de la zona;
12. …;
13. Vigilar en el ámbito de su competencia, la observancia de las diferentes restricciones federales que marquen las leyes y reglamentos aplicables;
14. …;
15. …;
16. …;
17. …;
18. Proponer, y en su caso, llevar a cabo acciones y programas de mantenimiento y mejora de la imagen urbana que garanticen la conservación del patrimonio histórico;
19. ..;
20. …;
21. …;

XV …; y

1. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.

Bajo tal contexto, si el actor solicita permiso de anuncio publicitario en azotea, ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 2522 dos mil quinientos veintidós, de la colonia Casa Blanca de esta ciudad, y de acuerdo a los preceptos antes mencionados, las Direcciones de Zona tienen, entre otras, atribuciones para otorgar, negar o revocar los siguientes trámites de gestión urbana: Permisos de anuncios; en ese sentido y quien otorga contestación al actor es quien se ostenta como Director de Zona de la Dirección General de Desarrollo Urbano, es de concluir que dicha autoridad cuenta con facultades para dar contestación a la solicitud formulada por la parte actora, en consecuencia es competente. -------------------------------------------------------------------

Por otro lado, resulta FUNDADO lo argumentado por el actor, con base en lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en éste se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Luego entonces, el contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación inmersa en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene como propósito primordial, que el justiciable conozca el porqué de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa. ------------------------------------------------------------------------

Al tenor de lo anterior, un acto se considera debidamente fundado y motivado, cuando se exponen los hechos relevantes que justifican la conducta de la autoridad: citando la norma aplicable y un argumento suficiente para darle a conocer al justiciable los motivos que lo llevaron a tal determinación. -

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende por señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------

Luego entonces, en el caso concreto, la resolución contenida en el oficio DGDU/DZC/42-10131/2018 (Letras D G D U diagonal letras D Z C diagonal cuarenta y dos guion uno cero uno tres uno diagonal dos mil dieciocho), de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mi dieciocho, se desprende lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

*“Una vez analizada la información y documentación anexa a su solicitud no es posible otorgarle el Permiso de Anuncio Publicitario en Azotea, toda vez que se hace de su conocimiento que los anuncios espectaculares de azotea no están permitidos. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato.”*

Sin embargo, lo anterior resulta insuficiente para tener como debidamente fundado y motivado el acto impugnado, en razón de que el artículo 397 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, dispone: -----------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 397.** Derogado.

**Artículo 397-A.-** Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios con cartelera a nivel de piso, se deberá atender lo siguiente:

1. Se permitirán hasta tres carteleras a un mismo nivel por frente del inmueble, sobre el límite del mismo sin invadir la vía pública, teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 4.50 metros de longitud por 2.20 metros de altura;
2. La altura máxima será de 2.50 metros, medida sobre nivel del piso de banqueta a la parte superior de la cartelera;
3. No podrá instalarse en zonas de restricción fijadas por la autoridad competente, así como en estacionamientos y accesos a inmuebles;
4. Derogada;
5. No se permitirá la instalación de este tipo de anuncios en zonas patrimoniales;
6. Contar con una distancia mínima de 50 metros radiales entre las estructuras de antenas de telecomunicaciones y este tipo de anuncios;
7. Sólo se podrán ubicar en predios con frente a ejes metropolitanos dentro del centro de población, así como vías primarias o secundarias;
8. Derogada; y,
9. Cuando se trate de bienes de competencia federal o estatal, adyacentes a autopistas, carreteras, puentes, caminos o cualquier otra vía de comunicación se requiere permiso previo otorgado por la autoridad competente.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el artículo 397 fue derogado y que el artículo 397 –A del Código Reglamentario mencionado, establece varios supuestos, por lo que resultaba necesario que la demandada señalara con precisión cual dispositivo legal era el aplicable al caso concreto, y en su caso la fracción o las fracciones correspondientes; aunado a lo anterior, la demandada debe hacer la adecuación al caso concreto, es decir, darle a conocer al actor todas aquellas consideraciones y circunstancias que la llevaron a emitir el acto en determinado sentido, ello con la finalidad de que el justiciable, en caso de considerarlo conveniente, aportar pruebas, ya que de lo contrario se le deja en estado de indefensión. --------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, se desprende que la autoridad demandada, al momento de contestar la solicitud formulada por el actor, no le hace saber a él todas las razones y motivos que la llevaron a negar lo solicitado, resultando necesario darle a conocer, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, así como el fundamento de su decisión. -----------------------------

Por lo anterior, y considerando que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación; es que resulta procedente decretar la nulidad de la resolución contenida en el oficio DGDU/DZC/42-10131/2018 (Letras D G D U diagonal letras D Z C diagonal cuarenta y dos guion uno cero uno tres uno diagonal dos mil dieciocho), de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mi dieciocho, lo anterior, con fundamento en los artículos 143, segundo párrafo, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, como el acto cuestionado fue dictado en respuesta a una petición, la nulidad decretada no puede ser total, sino para efectos de que ese acto sea sustituido por otro, considerando lo advertido dentro de la presente sentencia; ya que no estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento del solicitante. ---------------------------------------------------------------------

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 358, que establece: ------------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir con lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles, contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** En cuanto a las pretensiones solicitadas por la parte actora, consistentes en la nulidad del oficio DGDU/DZC/42-10131/2018 (Letras D G D U diagonal letras D Z C diagonal cuarenta y dos guion uno cero uno tres uno diagonal dos mil dieciocho), se considera satisfecha, conforme a lo expuesto en el Considerando que antecede. -----------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable. ----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad de la resolución** contenida en el oficio número DGDU/DZC/42-10131/2018 (Letras D G D U diagonal letras D Z C diagonal cuarenta y dos guion uno cero uno tres uno diagonal dos mil dieciocho), de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mi dieciocho, para **el efecto** de que la demandada emita un nuevo acto; ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión solicitada, con base en lo expuesto en el Considerando Octavo de la presente resolución. -----------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---